

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 75.

QUINTAS.

En la Gaceta de Madrid, núm. 62 del lunes 3 del mes actual se hallan insertas la ley de 1.º del mismo, y la Real orden que le sigue del día 2, cuyos contenidos son el siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva 35 000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862.

Art. 2.º El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1836, y señalará los plazos en que han de verificarse las demas operaciones de la quinta.

Art. 3.º Conforme á lo determinado en el art. 3.º de la ley de 15 de Diciembre del año último, serán excluidos del servicio los mozos que no lleguen á la talla de un metro y 560 milímetros.

Art. 4.º De la fuerza fijada en esta ley se sacarán en primer término los soldados que se consideren necesarios para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de marina, ó en su caso en la Armada, escogiendo para

este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demas condiciones físicas. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en 30 de Abril de 1862 tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21.

Art. 5.º El resto de la fuerza de los 35 000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo, segun el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 6.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes al reemplazo de 1861, que con esta condicion, conforme á lo mandado en el art. 7.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860, ingresaron en los batallones de milicias provinciales, debiendo hacerse el llamamiento por edades de menor á mayor.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 8.º El art. 122 de la expresada ley quedará redactado en los términos siguientes:

«El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales, satisfechos por el Estado.»

Art. 9.º El art. 125 quedará redactado en la forma siguiente:

«Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificacion de 400 rs. que se exigirán al prófugo.»

Art. 10. Los párrafos cuarto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del art. 76 de la ley, quedarán redactados en los términos siguientes:

El párrafo 4.º «El hijo único que

mantenga a su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entónces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.»

El párrafo 7.º «El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraido matrimonio, existirá la misma excepcion en favor del hijo ilegítimo, si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 8.º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.»

El párrafo 9.º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 10.º «El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.»

«Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entónces su paradero á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana

que se hallen impedidos para trabajar, cualesquiera que sea su edad. El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.»

El párrafo 11.º «El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos si viendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del artículo 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo, los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria; los Cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares; los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.»

«Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su

hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entónces al suplente á quien corresponda.»

Art. 11. La regla 1.ª del art. 77 quedará redactada en la forma siguiente:

«Se considerará á un mozo hijo único aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos; impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.»

Art. 12. Continuará observándose para este reemplazo y para los sucesivos, en cuanto no se oponga á lo mandado en esta ley, la de 30 de Enero de 1856 y la de 17 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en la presente ley se observarán desde su publicacion; pero no serán aplicables ni tendrán efecto respecto á los reemplazos anteriores á la misma.

Art. 14. Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes é instrucciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, J. fes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Seccion de órden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º y 14 de la ley de 1.º del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteos del presente año, la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.ª El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.ª Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas en los dias desde el 15 al 22 del actual.

3.ª El resultado de ambas operaciones, á que se refiere la anterior prevencion, se imprimirá y circulará en el Boletín oficial antes del dia 24 del corriente.

4.ª Las reclamaciones de que trata

el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el dia 23 inclusive de Abril inmediato.

5.ª Los Ayuntamientos harán en los dias 23 y 24 del presente mes las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la mencionada ley de reemplazos.

6.ª El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 30 del mes actual, y continuará sin interrupcion, mientras sea necesario, durante los 15 dias siguientes.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio, y las demas á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 30 del actual, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.ª La talla mínima de este reemplazo será la misma del anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9.ª Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose a continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir en 30 de Abril de 1862.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes les sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en caja empezará el dia 23 de Abril próximo, y terminará lo mas tarde el 7 de Mayo siguiente.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos de provincia, señalarán con la anticipacion necesaria, conforme al artículo 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo deba entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales comunicarán al Comandante de la caja al empezar la entrega de cada cupo, para que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 4.º y 5.º de la ley

de 1.º del corriente, una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos de los pueblos, conforme á la prevencion 10.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8 000 rs., señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 1.º de este mes y la presente Real órden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REPARTIMIENTO de los 35.000 hombres con que, segun la ley de 1.º del actual, deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.

Provincias.	Número de mozos sorteados en Diciembre de 1860.	CUPOS.
Alava.....	905	231
Albacete.....	1.809	461
Alicante.....	3.983	1.015
Almería.....	3.171	808
Avila.....	1.679	428
Badajoz.....	3.621	922
Baleares.....	2.422	617
Barcelona.....	5.320	1.355
Búrgos.....	3.276	834
Cáceres.....	2.641	673
Cádiz.....	2.971	757
Castellon.....	2.603	663
Ciudad-Real.....	2.084	531
Córdoba.....	3.240	825
Coruña.....	4.934	1.257
Cuenca.....	1.862	474
Geroña.....	2.620	667
Granada.....	4.098	1.044
Guadalajara.....	1.719	438
Guipúzcoa.....	1.469	374
Huelva.....	1.752	446
Huesca.....	2.485	633
Jaen.....	3.117	794
Leon.....	3.452	879
Lérida.....	2.544	648
Logroño.....	1.524	388
Lugo.....	4.369	1.113
Madrid.....	2.526	643
Málaga.....	3.941	1.004
Murcia.....	3.518	896
Navarra.....	2.814	717
Orense.....	3.593	915
Oviedo.....	3.361	1.366
Palencia.....	1.746	445
Pontevedra.....	4.095	1.043
Salamanca.....	2.515	641
Santander.....	1.992	507
Segovia.....	1.431	364
Sevilla.....	4.056	1.033
Soria.....	1.343	342
Tarragona.....	2.874	732
Teruel.....	2.020	515
Toledo.....	2.809	715
Valencia.....	5.629	1.454
Valladolid.....	2.096	534
Vizcaya.....	1.508	384
Zamora.....	2.492	635
Zaragoza.....	3.377	860
Sumas totales...	137.406	35.000

Madrid 2 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se publiquen las

precedentes Reales disposiciones con el repartimiento que se menciona en precitada Real órden en el Boletín oficial de esta provincia, para inteligencia de los Ayuntamientos y Corporaciones, á quienes prevengo y encargo el mas exacto cumplimiento en la parte que les es respectiva. Santander 5 de Marzo de 1862.—Ramon Carrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Usando de la facultad que concede al Gobierno la ley de fecha de ayer llamando al servicio de las armas una quinta de 35.000 hombres del alistamiento y sorteo respectivo al presente año, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que para el dia 15 del actual convoque V. S. la Diputacion de esa provincia, á fin de que proceda al repartimiento del cupo que corresponda entre los pueblos de la misma.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gac. núm. 62.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 76.

VIGILANCIA.

Habiendo desaparecido del cuartel de San Felipe, de esta ciudad, el carabnero Pedro Dominguez Alvarez, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su captura y le conduzcan á disposicion del Sr. Comandante de carabineros en esta ciudad. Santander 6 de Marzo de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Señas del fugado.

Edad 24 años, 5 meses y 25 dias; soltero; estatura 5 pies y 3 líneas; pelo castaño; ojos idem; cejas al pelo; color trigüeño; nariz regular; barba naciente; boca regular.

CIRCULAR NUMERO 77.

VIGILANCIA.

En cumplimiento á lo dispuesto por Real órden de 19 de Febrero último, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de D. Manuel Asensio, Secretario que ha sido de la Junta de beneficencia de Guadalajara y le remitan á mi disposicion. Santander Marzo 6 de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 12 de Febrero último y con

arreglo á la instrucción de 1.º de Diciembre de 1858 y sus modificaciones de 15 de Julio de 1859, este Gobierno civil ha señalado de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia, el día 29 del mes de la fecha á las 12 del mismo para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de Burgos á Peña-Castillo y de Muriedas á Bilbao durante el año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo para conocimiento del público los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas, las disposiciones antes referidas y el pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 10 de Julio del año último.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales.

Santander 3 de Marzo de 1862.—El G. I., Ramon Carrera.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 1862 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en..... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese

detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

CARRETERAS.	Núm. de órden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LÍMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios.	Reales cóns.
De Burgos á Peña-Castillo.	Unico	Desde el limite de la provincia de Burgos hasta su empalme en Peña-Castillo con la de Valladolid.	Conservacion	155.017.00	
De Muriedas á Bilbao.	1.º	Desde el principio del kilómetro núm. 7 inmediato á la ermita de S. Salvador, y el extremo del kilómetro núm. 35 proximo al sitio del Porillon.	Idem	44.876.97	
	2.º	Desde el principio del kilómetro núm. 36 inmediato al sitio del Porillon y el confin de Vizcaya.	Idem	45.911.05	

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

MINAS.

Don José Maria Prado, Jefe de la Sección de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador de esta provincia ha dictado el decreto siguiente.

«Visto este expediente instruido por la Administración de Hacienda pública de esta provincia, del que resulta que no obstante el anuncio inserto en el Boletín oficial de 19 de Abril último, invitando á la sociedad «Union de los Amigos,» para que en el término de veinte días satisficiera el cánón correspondiente á las minas «San Roque,» «Santa Cecilia» y «Vista-hermosa,» sitas en el distrito municipal de Ramales, no lo ha verificado, por cuya razon aquella dependencia declaró fallidas las cantidades que adeudaba; considerando que esta falta es causa de caducidad conforme al art. 64 de la ley vigente; considerando que los títulos de propiedad de las dos primeras minas los obtuvo esta sociedad á principios del año de 1859 y no consta que se haya reconstituido en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 24 de la ley de 6 de Julio de dicho año, vengo en declarar disuelta la sociedad «Union de los Amigos» y por consiguiente caducados sus derechos en las minas «San Roque,» «Santa Cecilia» y «Vista hermosa,» de conformidad con lo que prescribe el artículo 25 de la misma ley y el 64 de la vigente de minería. Y mediante no residir en esta capital el representante que ha debido

nombrar en cumplimiento de lo que dispone el artículo 40 del Reglamento para la ejecución de la última ley, publíquese esta resolución desde luego en el Boletín oficial, á los efectos y de conformidad con lo que el último párrafo de dicho artículo previene y ademas comuni-

quese á la Administración de Hacienda pública.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial á los efectos oportunos. Santander 28 de Febrero de 1862.—José Maria Prado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION de los contribuyentes declarados fallidos por virtud de los expedientes presentados por los Recaudadores de esta capital por el cuarto trimestre del año pasado de 1861, correspondientes á la contribucion del subsidio industrial y de comercio.

Nombres de los industriales.	Profesion ó industria.	Vecindad.
D. Diego Bayas	Casa de huéspedes	Santander.
Domingo Rivas Gonzalez	Herrero	Idem.
Mateo Iturríos	Casa de huéspedes	Idem.
Juan Blanco	Horno de teja	Prov.ª de Oviedo.
José Sierra	Idem idem	Idem.
D.ª Josefa Mejon	Abaceria	Santander.
D. Domingo Ibarceta	Herrero	Idem.
D.ª Mariana Bodia	Casa de huéspedes y figon	Idem.
D. Juan Manuel San Emeterio	Tratante en carbon	Idem.
Francisco Diaz	Tienda de vino y aguardiente	Idem.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieran derechos como tales contribuyentes. Santander 28 de Febrero de 1862.—P. S., José del Campo Perez.

Administracion de Aduanas de Santander.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con fecha 24 de Febrero último dice á esta Administración lo que copio.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del resultado que ofrece el expediente instruido con motivo de una nota del Sr. Embajador de Francia, fecha 27 de Diciembre último, en la que manifiesta lo conveniente que seria tanto para los intereses de la renta de Aduanas, cuanto para los de la marina mercante, el que siempre que ocurra el caso de que los Capitanes omitan en sus manifiestos de tránsito, algunas de las mercancías que conduzcan para puntos fuera del reino, se les exija una fianza equivalente al importe de la penalidad en que hayan podido incurrir, la cual respondiera en su caso del comiso y multa si se resolviera en definitiva que habia lugar á la confirmacion de dicha pena. En su vista, considerando que la detencion y depósito en las Aduanas de los referidos bultos con las mercancías que contienen durante todo el tiempo que se invierte en la tramitacion del expediente que se instruye hasta que recaer el competente fallo no puede menos de causar perjuicios de difícil reparacion á los dueños de los géneros si aquel es absolutorio, como acontece algunas veces, atendidas circunstancias especiales de buena fe, puesto que se les devuelven fuera de la época precisa que las necesidades del consumo las demanda; considerando, que es un deber de la Administración superior dispensar amparo y proteccion al comercio de buena fe y á la navegacion con tal que no refluya en daño de los

intereses bien entendidos de la Hacienda pública; considerando, que con la adopcion de la disposicion que se solicita se llenan los objetos indicados, pues si bien es cierto que segun las prescripciones de las ordenanzas los géneros procedentes de comisos deben venderse por regla general en subasta pública, la experiencia acredita que muchas veces se adjudican por las tres cuartas partes de su valor en tasacion segun ordena el artículo 503 de las Ordenanzas; considerando, que la entrega de las mercancías previa fianza del valor en tasacion de las detenidas é importe de la multa no puede racionalmente irrogar perjuicios ni á los partícipes del comiso ni á la Hacienda pública; considerando, que este proceder se halla en armonía con el espíritu y letra de las prescripciones contenidas en el art. 504 de las citadas Ordenanzas sobre públicas licitaciones; S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha dignado resolver, que cuando los Capitanes conduzcan mercancías de tránsito y no incluyan alguno ó algunos bultos en sus manifiestos y se encuentren abordo, puedan optar entre su detencion en la Aduana y demas trámites establecidos para que los intereses de la Hacienda queden completamente garantidos, ó prestar una obligacion suficiente y á satisfaccion del Jefe de la Aduana que responda en su caso, tanto del valor de las mercancías que contengan como de los recargos que ademas haya lugar, segun la legislacion vigente, previo el oportuno reconocimiento de los cabos y tasacion precisa de los efectos que contengan. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su noticia y cumplimiento, encargándole al propio tiempo que esta Real disposicion se publique en el Boletín oficial de esa provincia para conoci-

miento y gobierno del comercio y de los navieros.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del comercio, de los navieros y demas á quienes corresponda. Santander 4 de Marzo de 1862.—Raimundo de Urrengochea.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

PROGRAMA

DEL CONCURSO A LOS PREMIOS QUE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS ADJUDICARÁ EN LOS AÑOS DE 1863 Y 1864.

PARA EL CONCURSO DE 1863.

De la igualdad considerada social, política y filosóficamente, y de sus relaciones con la libertad política.

PARA EL CONCURSO DE 1864.

Del sistema carcelario y penitenciario en general, y de las reformas mas urgentes en las cárceles y establecimientos penales de España.

Los premios que se han de conceder á las obras que á juicio de la Academia lo merezcan, consistirán cada uno en una medalla de bronce, 8,000 rs. en dinero y 200 ejemplares de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerare sus trabajos como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á todas las obras que crea dignas de él, que consistirá en un diploma y en la impresión y entrega de 200 ejemplares al autor de la Memoria.

Las obras para optar á premios se remitirán al Secretario de la Academia antes del 15 de Setiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno, y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demas. Declarados los premios se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demas en la Junta pública general en que se haga la adjudicación.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga no se les dará el premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 22 de Enero de 1862.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la casa Panaderia, Arco del Triunfo, número 5, cuarto principal de la izquierda.

Secretaria general de la Universidad de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento para la enseñanza de Practicantes, el Sr. Rector de esta Universidad se ha servido designar, para que se hagan estos estudios, el Hospital Militar de esta ciudad, por reunirse en él las condiciones y circunstancias que exige dicho Reglamento.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario para conocimiento de los interesados y en cumplimiento del artículo 3.º de dicho reglamento.

Valladolid 1.º de Marzo de 1862.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego:

CRÉDITO CÁNTABRO.

Situacion de esta Sociedad en el mes de la fecha.

ACTIVO.

Acciones de la 1.ª emisión	16.800,000
Cartera	13.052,997 41
Préstamos con garantía	1.755,892 67
Corresponsales	75,005 92
Varias cuentas	2.208,282 91
Valores en depósito	13.386,404 59
Caja	6.355,669 92
	53.852,251 42

PASIVO.

Capital	24.000,000
Cuentas corrientes	9.247,587 36
Imposiciones	1.057,593 16
Acreedores varios	2.053,853 28
Depositantes	13.586,404 59
Aceptaciones	3.300,000
Imposiciones económicas	28,455 87
Varias cuentas	578,357 16
	53.852,251 42

Santander 28 de Febrero de 1862.—El Administrador, Juan M.ª Iztueta.—El Tenedor de libros, J. Gonzalez Tanago.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Santander.

La Junta provincial de Ventas en sesion de 25 de Febrero último, se sirvió aprobar la redencion de los censos siguientes.

Número 3,908 del inventario.—Un censo de 3,588 rs. de capital y 101 rs. 90 cénts. de rédito que paga D. Antonio Gomez Canizo á la iglesia de Miera, capitalizado al 8 por 100 en 1,273 rs. 7 réntimos.

Número 1,454 del inventario.—Otro censo de 6 rs. de rédito que paga Pedro Gomez, vecino de Peñacastillo a la iglesia de Viérnotes, capitalizado al 6 por 100 en 60 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Santander 3 de Marzo de 1862.—Mariano Garcés.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARRENDAMIENTO DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.—Remate para el dia 30 de Marzo corriente á las once de su mañana.

Mediante á que por falta de postores no ha tenido efecto en la casa consistorial del Ayuntamiento de Mollado la subasta en arriendo por cuatro años de las fincas que, administradas por el Estado, radican en el distrito de dicho Ayuntamiento, se anuncia con arreglo al art. 14 de la instrucion de 16 de Junio de 1853 la tercera subasta de las mismas para el dia 30 del actual á las once de su mañana, con la rebaja de la quinta parte de la renta porque salieron en primera, segun se demuestra á continuación, con las mismas circunstancias aclaratorias á la identidad de expresadas fincas. La subasta se celebrará ante el respectivo Alcalde, Procurador Sindico, Escribano ó á falta justificado de este el Jefe de fechos; todo conforme al anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia número 9 del lunes 20 de Enero de 1862.

Número de orden.	Clase y número de las fincas.	Su cabida.	Pueblos donde radican	Ayuntamientos.	Corporacion á que pertenecieron.	Nombres de los actuales arrendatarios.	Renta que pagan en la actualidad.	Cantidad que por que sale á subasta.
5478 al 5485.	Una tierra y 7 prados	4 carros y 151½ peonadas	Mollado	Beneficio de Santa Eulalia	Manuel Diaz Cueto	59	34 20	
Los que quieren interesarse en dicho arrendamiento podrán concurrir á la casa consistorial del Ayuntamiento indicado el dia y hora señalados, que tendrá efecto la subasta y adjudicación definitiva al mejor postor, previa la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia. Santander á 6 de Marzo de 1862.—El Administrador, Casto G. Barrosa.								

Ayuntamiento de Piélagos.
A los treinta dias de aparecer en el Boletín oficial de la provincia el presente anuncio, tendrá lugar el remate de leñas que se expresarán, en la casa consistorial de este Ayuntamiento de diez á once de su mañana, el que se dividirá en lotes en esta forma:

- 50 carros leña encina de carrasco.
- 200 robles secos pequeños.
- 200 de mala de argoma en el monte de Mortera.

160 carros de igual especie en el monte de Liencres.

Cuyos aprovechamientos fueron concedidos á dichos pueblos en 28 de Febrero último por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y se anuncia para conocimiento de los que gusten interesarse en dichos remates. Piélagos y Marzo 4 de 1862.—P. S., José de Pereda Cacho.

Anuncios particulares.

VENTA

de un molino harinero de saetines, y ademas de un salto de agua de 14 piés á la orilla opuesta.

Este molino, llamado **El Pavon**, está situado en Villapresente, una hora al Poniente de Torrelavega. Por nulidad del remate de dicha posesion anunciado en la *Abeja Montañesa* y el *Diario de Santander* el 28 de Noviembre de 1861, y en los *Boletines de Comercio y Oficial* del 15 y 20 de dicho mes, se pone de nuevo en venta, mas no en remate sino en propuestas libres dirigidas á su dueño.

Ademas de lo expresado en dichos anuncios se advierte que los molinos tienen un salto de agua de 8 piés y 7 pulgadas, y derecho reconocido por el Gobierno á una salmonera que ha producido algun año mas de 1.300 rs. de salmones contratados al precio de 19 cuartos libra; esta salmonera es la actual presa nueva, está á medio construir por un sistema nuevo, y en ella se conservan vivos los salmones por el tiempo que se quiera.

Se venderá con dicha posesion, para un artefacto cualquiera á orilla opuesta, un salto de agua de 14 piés con cauce abierto en peña viva, todo propiedad del dueño del molino.

Cal hidráulica de superior calidad.
Se vende por cajas, quintales y fanegas, á precios equitativos, en la fábrica de yeso junto á la escalera de la Catedral, calle de Hua-menor, núm. 5: su dueño Juan de Rivero.

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto del 20 al 25 del corriente mes de Marzo la fragata española

Hermosa de Trasmiera,

capitan D. Ramon Aguirre.
Admite pasajeros á quienes ofrece el esmerado trato de costumbre.

Para su ajuste pueden dirigirse á sus armadores Sres. Torriente Hermanos, ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Ribera 5.